

16.

**La necesidad de un análisis de riesgo como presupuesto para la gestión ambiental y la ponderación de derechos  
STC Rol N° 9418-20**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	9418-20
Fecha	15 de junio de 2021
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Evaluación ambiental previa
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	En octubre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Ancud dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en la causa sobre procedimiento de reclamación de ilegalidad, caratulada “Unidad Vecinal N° 33 Puntra Estación con Superintendencia del Medio Ambiente”, sustanciada ante el Tercer Tribunal Ambiental bajo el Rol N° R-26-2020
Tema central discutido	¿Se puede considerar inconstitucional la obligatoriedad de una evaluación de impacto ambiental previa para la operación de un relleno sanitario, en circunstancias de emergencia sanitaria y cuando este es vital para la gestión de residuos de una comuna?
Considerandos relevantes	VIGÉSIMO.- Que en efecto, el derecho ambiental y, en especial, el instrumento de gestión y protección del medio ambiente, esto es, la evaluación de impacto ambiental, tienen como fundamentos tres principios esenciales: el preventivo, el precautorio y el de responsabilidad, indispensables para la protección efectiva de un bien jurídico extremadamente vulnerable a la acción humana y débil o frágil, susceptible de daños o destrucción en muchos casos con carácter irreparable o irreversible. Estos principios no son los únicos principios estructurantes o funcionales en el ámbito del derecho ambiental, sin embargo, ellos se deducen claramente al analizar el sentido del sistema de evaluación de impacto ambiental. VIGÉSIMO OCTAVO.- Que teniendo presente lo anterior y sólo atendiendo a los efectos de declarar la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 8° en la gestión judicial pendiente en la que incidiría, cabe advertir que ello no resultaría eficaz en el objetivo del requirente. En efecto, toda vez que quedaría vigente un precepto de mayor importancia y de ineludible vinculación, como es el literal o) del artículo 10, de la tantas veces citada Ley N° 19.330, que establece que los proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos, son susceptibles o capaces

	<p>de causar impacto ambiental, debiendo someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal que impone una obligación imprescindible para prevenir los efectos adversos al medioambiente, no puede servir como recurso para lograr una solución a un problema derivado de la evidente dilación de la Municipalidad de Ancud, tanto en decidir una solución para la disposición de los residuos sólidos de la comuna, así como en el cumplimiento oportuno de las mismas exigencias de calificación medioambientales, concretamente, el sometimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental. Tal inaplicabilidad implicaría obligar a una determinada población a tener que sufrir los efectos adversos y contaminantes, que con certeza científica son capaces de producir aquéllos y pueden ser oportunamente prevenidos. Tampoco puede esgrimirse como excusa razonable siquiera, para la operación transitoria del relleno sanitario, sin someterse previamente a la evaluación de impacto ambiental, el recurso al artículo 36 del Código Sanitario por la existencia de circunstancias extraordinarias, tales como la alerta sanitaria o la pandemia mundial, aspectos fácticos que deben ser debidamente ponderados y resueltos por el juez de la instancia en la gestión judicial pendiente.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>
<p>Minorías, disidencias y prevenciones</p>	<div data-bbox="505 957 1421 1245" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Voto en contra del Ministro Sr. Iván Aróstica, quien estuvo por acoger el presente requerimiento:</p> <p>9º) Que la aplicación inhibitoria que pretende darse al artículo 8º de la Ley N° 19.300 es inconstitucional, comoquiera que la detención de una actividad propiamente municipal, como es la operatoria de un vertedero sanitario que beneficiaa la comuna y no acarrea perjuicio inmediato a terceros, al alero de dicha norma legal, resulta abusiva e injustificada, por los motivos que precedentemente se han expresado.</p> </div> <div data-bbox="505 1245 1421 1730" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Los Ministros señores Cristián Letelier y Miguel Ángel Aguilar votaron por acoger parcialmente el requerimiento:</p> <p>9º.) Que, de esta manera, nos parece más plausible el respeto de la Constitución en la situación actual donde las autoridades administrativas con competencia en la materia cuentan con atribuciones para velar porque el relleno cumpla con las exigencias sanitarias y medioambientales que le son aplicables, en el contexto de emergencia en que se ha debido implementar y ejecutar, hallándose sus decisiones sujetas a revisión, en sede administrativa, y siendo también susceptibles de ser sometidas a examen judicial. Amén de las responsabilidades públicas y privadas que sean exigibles en la especie. Frente a la alternativa de exigir la evaluación, de inmediato, quedando el relleno en situación de ser paralizado y provocando una mayor afectación de los derechos que se han invocado por todos los intervinientes en estos autos.</p> </div>
<p>Resumen del</p>	<p>La sentencia del Tribunal Constitucional que se analiza, corresponde al requerimiento de inaplicabilidad del artículo 8º inciso primero de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con relación al reclamo de ilegalidad</p>

comentario	presentado ante el Tercer Tribunal Ambiental “Unidad Vecinal N° 33 Puntra Estación con Superintendencia del Medio Ambiente”.
Ricardo Irarrázabal Sánchez	El comentario analiza el modelo de evaluación ambiental que subyace a la normativa, y el rol del análisis de riesgo para un correcto análisis de la cuestión constitucional controvertida. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento, pero con una perspectiva más enfocada en la legalidad, mientras las disidencias plantean más bien una ponderación de derechos también bajo un análisis de riesgo.
Sentencias Destacadas 2021	